

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Menor cuantía
Demandante	José Estanislao Tavera
Demandado	Personas indeterminadas
Radicado	05-001 40 03 027 2021 00626 00
Decisión	Rechaza de plano demanda

Estudiado el presente proceso, se encuentra que el objeto del mismo es la declaratoria de prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la CARRERA 48 #95 – 83 y 95 – 85 de Medellín, identificado con matrícula catastral #900051819, el cual carece de folio de matrícula inmobiliaria.

Dentro de los anexos la parte demandante allegó el certificado de pertenencia, en el cual el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte CERTIFICA lo siguiente: “... Para el bien inmueble en pretensión: Ubicado en la carrera 48 # 95-83 y 95-85, de esta ciudad de Medellín. **No se encontró información de José Estanislao Tavera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.224.079. Y supuestamente es quien ostenta la calidad de poseedor sobre el citado bien inmueble. (--) En consecuencia, sobre el mencionado inmueble --- **no existe no existe titular del derecho real de dominio, ni folio de Matrícula Inmobiliaria** registrado en esta Oficina...”

En la parte final de la referida certificación la citada oficina hace la siguiente prevención: “...Se les recuerda a los señores Jueces y Autoridades Administrativas el contenido de la Sentencia de Tutela de la Corte Constitucional T 488 de 2014, la Instrucción Administrativa 01 del 17 de enero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, con relación a los procesos de pertenencia sobre bienes baldíos, y aquellos que no tienen antecedente registral que se presumen baldíos y por lo tanto imprescriptibles.”.

Con base en los aspectos previamente esbozados, este despacho **CONSIDERA:**

Conforme lo transcrito en los párrafos precedentes, se encuentra que el Registrador de Instrumentos Públicos en la certificación dejó claro que no se encontró información que relacione al aquí demandante con el inmueble objeto del proceso, y tampoco existen titulares del derecho real de dominio, obsérvese que ni siquiera se menciona a la señora MARIA SARA TAVERA a quien se hace referencia en el hecho primero de la demanda.

El art. 375, regla 4ª del C. G. P. establece que: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. --- El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la declaración de

pertenencia recae sobre bienes --- baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible...".

Si bien el inmueble objeto de usucapión es de carácter urbano y carece de historia registral, al no acreditarse la propiedad privada, recae sobre el mismo la presunción legal de baldío, **caso en el cual su adjudicación procede vía administrativa por el Estado, a través de las entidades delegadas para el efecto.**

En ese orden de ideas y en aplicación a lo establecido en la Regla 4 del Art. 375 del C. G. P., se procederá al rechazo de plano de la demanda y el consecuente archivo digital del expediente.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente verbal de declaración de pertenencia promovida por **JOSÉ ESTANISLAO TAVERA** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de anexos, pues la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada **BEATRIZ ACOSTA DE CUADROS**.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

2

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba4e341ccc8a6c3d41f193cf0f8d9d9d18bb59bcc8564cbfa9d9812a5b65ce9

Documento generado en 21/07/2021 06:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>